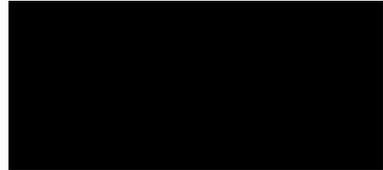




XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 DE LUGO



-
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

JVB JUICIO VERBAL [Redacted] /2023

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE D/ña. TRIVE CREDIT SPAIN SL
Procurador/a Sr/a. [Redacted]
Abogado/a Sr/a. [Redacted]
DEMANDADO D/ña. [Redacted]
Procurador/a Sr/a. [Redacted]
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO

T E S T I M O N I O

[Redacted], Letrado de la Administración de Justicia, del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 de LUGO, doy fe y testimonio que en los autos de JUICIO VERBAL [Redacted] /2023 consta la sentencia, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

SENTENCIA: [Redacted]/2023

-
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] /2023

Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE D/ña. TRIVE CREDIT SPAIN SL
Procurador/a Sr/a. [Redacted]
Abogado/a Sr/a. [Redacted]
DEMANDADO D/ña. [Redacted]
Procurador/a Sr/a. [Redacted]
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO



SENTENCIA

En Lugo, a veinte de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por mi, ■■■■■■■■■■, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Lugo y su partido judicial, los presentes autos de Juicio Verbal N° ■■■/2023, promovido por la procuradora Sra. ■■■■■■■■■■, en nombre y representación de D. **TRIVE CREDIT SPAIN, S.L**, asistida por la letrada Sra. ■■■■■■■■■■, contra Dña. ■■■■■■■■■■, representada por el procurador Sr. ■■■■■■■■■■ y defendida por el letrado Sr. González Navarro, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 31 de mayo de 2023, procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este juzgado la demanda de juicio verbal presentada por la procuradora Sra. ■■■■■■■■■■, en nombre y representación de TRIVE CREDIT SPAIN, S.L, contra Dña. ■■■■■■■■■■ en la cual, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho estimados pertinentes y que aquí se dan por reproducidos, se terminaba suplicando el dictado de sentencia *"por la que estimando íntegramente la demanda, se condene a la adversa al pago de la cantidad de 3.750 €, más los intereses legales y costas"*.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos con ella aportados a la demandada, emplazándola para que la contestase en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a dicho emplazamiento.

TERCERO: Dentro del plazo concedido, el procurador Sr. ■■■■■■■■■■ presentó escrito de contestación a la demanda, en nombre y representación de Dña. ■■■■■■■■■■, y, no habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia por diligencia de ordenación de 28 de septiembre de 2023.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO: La procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de la parte demandante, ejercita en las presentes actuaciones una acción de naturaleza personal dimanante de un contrato de préstamo al consumo concertado con la demandada, en fecha 1 de febrero de 2022, dirigida a obtener la restitución de la suma de 3.750 euros, desglosada en los siguientes conceptos: 1.500 euros por capital impagado, 1.398,18 euros por intereses remuneratorios, 731,82 euros por intereses de demora, y 120 euros por gastos de reclamación extrajudicial.

La demandada, reconociendo la realidad del préstamo, se opone a la pretensión de la actora interesando la declaración de nulidad del contrato de préstamo por usurario, así como la declaración de nulidad de determinadas condiciones generales de la contratación (las relativas al interés de demora y comisiones por impago) por ser abusivas.

SEGUNDO: Conviene recordar que, acerca del carácter usurario del crédito, la STS de 25 de noviembre de 2015, ha declarado acerca del crédito *revolving* (consideraciones que son perfectamente aplicables al crédito al consumo de que aquí se trata) lo siguiente: "Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias número 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito a elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, *«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Sigue diciendo el Alto Tribunal que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés *«normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de



octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002 sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Frente a la resolución de instancia, que entendía que el interés pactado apenas superaba el doble del interés ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que el crédito se concertó, por lo que no debía tildarse de excesivo, el Tribunal Supremo entendió que "la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es *« notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »*, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como *« notablemente superior al normal del dinero »* .

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *« manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »*. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito revolving no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En la sentencia parcialmente transcrita y en otras posteriores, como las SSTs 24 de marzo de 2020, de 4 de mayo de 2022 y de 4 de octubre de 2022, se establece que, a efectos de determinar el carácter usurario del interés pactado en el contrato litigioso, debe utilizarse como término de comparación el tipo medio de interés de las operaciones con las que más específicamente comparta características la operación cuestionada, en el momento de la celebración del contrato. En el presente caso, el tipo medio del crédito al consumo de hasta un año era del 3,03%, según la correspondiente estadística del Banco de España. Pues bien, siendo la TAE pactada en el contrato del 2955%, resulta obvio que es absolutamente desproporcionada a las circunstancias del caso; en el que, por la cantidad concedida (1500 euros) y por la naturaleza del préstamo concertado (al consumo), no parece que el importe prestado pudiese ir destinado a financiar operaciones especialmente arriesgadas. La diferencia entre el tipo medio de interés para operaciones análogas y la TAE pactada excede en mucho los seis puntos porcentuales que la STS 15 de enero de 2023 fijó para poder ser considerado usurario el crédito revolving; diferencia que puede ser tomada a modo orientativo en el presente supuesto.



En consecuencia, el contrato debe ser tachado de usurario, lo cual "conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es totalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (STS 539/2009, de 14 de julio).

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida".

TERCERO: El segundo motivo de oposición aducido en la demanda es, habida cuenta de que nos encontramos ante un contrato celebrado por una entidad financiera con un consumidor, la abusividad de la cláusula relativa al interés de demora. El párrafo 1 del apartado que lleva por rúbrica "Costes en caso de pagos atrasados" establece que "En caso de pago incompleto de un plazo a fecha acordada de su vencimiento, se devengará automáticamente un interés de demora del 1,10 diario sobre la cantidad adeudada, hasta la fecha de su efectivo reembolso y con el límite máximo del 250% del capital prestado".

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 22 de abril de 2015, ha interpretado cuándo la cláusula relativa a los intereses de demora debe entenderse abusiva en los contratos de préstamo al consumo. Establece que "en el caso de los contratos de préstamo sin garantía real celebrados por negociación, las máximas de experiencia nos muestran que el interés de demora se establece por la adición de un pequeño porcentaje adicional sobre el interés remuneratorio pactado. Utilizando las enseñanzas que se extraen de los criterios expuestos, en el caso de los préstamos personales, el interés de demora establecido en cláusulas no negociadas debe consistir, para no resultar abusivo, en un porcentaje adicional que no debe ser muy elevado por cuanto que la ausencia de garantías reales determina que el interés remuneratorio ya sea elevado (...), por lo que la adición de un porcentaje excesivo conllevaría un alejamiento injustificado de los porcentajes que la legislación nacional establece para los supuestos de ausencia de pacto, incluso en aquellos casos en los que el deudor es un profesional, como ocurre con las previsiones de la Ley del Contrato de Seguro, durante los dos primeros años de demora, y de la Ley de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Sala, a la vista de lo anteriormente expuesto, considera que el profesional o empresario no podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría en el marco de una negociación individual una cláusula de interés de demora en un préstamo personal que supusiera un

incremento considerable del interés remuneratorio. Además, una cláusula de interés de demora que supusiera un incremento excesivo del tipo porcentual respecto del interés remuneratorio no sería adecuada para garantizar la realización de los objetivos que las normas que establecen un interés de demora en distintos campos de la contratación persiguen, e iría más allá de lo necesario para alcanzarlos, perjudicando desproporcionadamente al consumidor, en contra de las exigencias de la buena fe.

La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia.

La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia.

Con base en los criterios expresados, la Sala considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal".

Aplicando la anterior doctrina, el interés o penalización de demora previstos en el contrato de financiación objeto de litigio ha de ser considerado abusivo, pues, habiendo sido declarado nulo el interés nominal (interés cero), el interés moratorio no podría exceder del 2%. En cambio, el pactado es del 1,10% diario hasta el efectivo abono de la cuota impagada (con el límite del 250% del capital prestado), que es superior a dicho límite.



CUARTO: En cuanto a las comisiones por impagos, el contrato prevé que "Global Kapital le cobrará una tasa de (30,00 €) por cada una de las cuotas impagadas a su debido vencimiento".

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la comisión por reclamación de posiciones deudoras como indemnización por incumplimiento en Sentencias como las de 25 de octubre de 2019, 15 de julio de 2020 y 27 de junio de 2023, fijando la siguiente doctrina: "Para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan utilizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado sus clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio.

Como declaramos en las SSTs 566/2019, de 25 de octubre, y 431/2020, de 15 de julio, según el Banco de España (Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009), la comisión por reclamación de posiciones deudoras recompensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

Desde esta perspectiva hay que diferenciar entre la previsión contractual de la comisión, por un lado, y su devengo y cobro en caso de realizarse efectivamente el servicio o abonarse los gastos repercutidos, por otro".

La cláusula predispuesta en el contrato que nos ocupa no reúne las exigencias fijadas por la jurisprudencia, pues se plantea de manera automática y, además, no discrimina períodos de demora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago establecida para que, aparte de los intereses de demora, se produzca el devenga de la comisión. Tampoco especifica qué tipo de gestión la entidad va a llevar a cabo en caso de impago, por lo que no cabe deducir que este generará un gasto efectivo.

Por las razones expuestas, la cláusula también debe ser considerada abusiva.

QUINTO: En materia de costas procesales, siendo la presente resolución parcialmente estimatoria de la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la LEC, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de TRIVE CREDIT SPAIN, S.L, contra Dña. [REDACTED], y siendo usurario el contrato de préstamo de 1 de febrero de 2022 que une a las partes, así como nulas por abusivas las cláusulas relativas al interés moratorio y a la reclamación por posiciones deudoras, **DEBO CONDENAR** y **CONDENO** a la demandada a reintegrar a la actora únicamente el capital prestado (1.500 euros), incrementado en el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo abono, sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Esta resolución no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, en el plazo de veinte días a contar desde su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo.

Líbrense testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en LUGO, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,